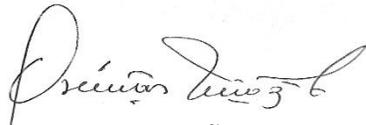


A DESPACHO del señor Juez hoy 6 de julio de 2023, la presente demanda procedente por medios virtuales del Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá, interpuesta por la empresa INTER RAPISIMO S.A., Contra MARIA NIDIA QUILINDO CAMAYO, Residente en el Municipio de Inzá Cauca, cuyo titular se declaró impedido para conocer con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP. Sírvase Proveer

El Secretario,


OVEIMAR MUÑOZ COLLO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR CAUCA**

Belalcázar, Páez, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES:

Analizada la causal de impedimento y los hechos que la fundamentan, expuestos por el Juez Promiscuo Municipal de Inzá Cauca, para conocer la presente demanda interpuesta por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., contra MARIA NIDIA QUILINDO CAMAYO, es procedente su aceptación.

En consecuencia procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, en contra de MARIA NIDIA QUILINDO CAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25453535; residente en EL Barrio Las Moyas de Inzá Cauca, con arreglo a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2023-00052-00, instaurada por el Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 80068064 y T.P. 199255 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. identificada con el NIT 800251569-7.

Con la demanda, como título base del recaudo ejecutivo, se acompaña el contrato de agencia comercial, suscrito el día 5 de mayo de 2012 y el pagaré que fue firmado y aceptado sin ninguna modificación por la Ejecutada MARIA NIDIA QUILINDO CAMAYO .

En razón de la cuantía y de la aceptación del impedimento propuesto por el Juez de lugar de residencia de la ejecutada, este despacho judicial es el competente para conocer el proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 18, 28.1, 53.1, 73, 74, 75 a 77, 82, 83, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Los títulos valores (pagarés) han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Las obligaciones a cargo del ejecutado, están de plazo vencidas y los documentos que las contienen, se hallan amparados por una presunción legal de

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante: Inter Rapidísimo S. A.
Ejecutado: MARIA NIDIA QUILINDO CAMAYO
Rad: 19517408900120230005200

autenticidad contenido en el Art. 703 del C. de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado, presta mérito ejecutivo a favor de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., al tenor de lo establecido en los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de MARIA NIDIA QUILINDO CAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25453535 y a favor de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, por las sumas de dinero según el siguiente detalle:

1. Por las sumas de dinero inmersas en el pagaré así:
 - a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$22.150.785.00) M/cte, por concepto de capital.
 - b) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$11.137.507.00) correspondiente a los intereses moratorios, desde el día 9 de abril de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS y demás gastos que impliquen la ejecución, que se liquidarán en su oportunidad procesal a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados al tenor de lo establecido en los Arts. 289, 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, informándoles que gozan de un término de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas de dinero objeto de la demanda y diez (10) hábiles para proponer excepciones que consideren tener a su favor en la forma establecida en el Artículo 442 del Código General del Proceso; términos que corren simultáneos a partir de la notificación personal del contenido del presente proveído, para lo cual se entregará copia de presente demanda con sus anexos.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro de éste proceso al apoderado de la parte ejecutante, Dr JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fué conferido.

QUINTO. - Contra el presente auto solamente procede el recurso de Reposición, el cual podrán interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA